

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| Decreto 1433/1961, de 20 de julio, por el que se autoriza la adquisición por concierto directo de «Ocho horizontes P/N 6610-526-4717». | 12280 | MINISTERIO DE LA VIVIENDA | |
| Decreto 1434/1961 de 20 de julio, por el que se concede al General de División del Ejército del Aire don Javier Laviña Beranguer la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco. | 12280 | Decreto 1440/1961, de 20 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir una Estación depuradora en el barrio de San Cristóbal, de la ciudad de Lorca. | 12282 |
| Decreto 1435/1961, de 20 de julio, por el que se concede al General de División del Ejército del Aire don Román Rodríguez-Arango y López la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco. | 12280 | Decreto 1441/1961, de 20 de julio, por el que se declara de urgencia la expropiación y ocupación de los terrenos del Polígono ordenado por los planes parciales de «Levante Norte» y «San Andrés», de Barcelona. | 12282 |
| Decreto 1436/1961, de 20 de julio, por el que se concede al General de División del Ejército del Aire don Antonio Llop Lamarcó la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco. | 12280 | Decreto 1442/1961 de 20 de julio, sobre expropiación y urbanización de un Polígono industrial en el término municipal de Badajoz. | 12282 |
| Decreto 1437/1961, de 20 de julio, por el que se concede al Teniente General del Ejército de Tierra don Alberto Erquizia Aranda la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco. | 12280 | Orden de 7 de agosto de 1961 por la que se establecen nuevas normas para la adjudicación de los locales comerciales situados en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda. | 12286 |
| Decreto 1438/1961, de 20 de julio, por el que se concede al Teniente General del Ejército de Tierra don Antonio Bayroso y Sánchez-Guerra la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco. | 12280 | ADMINISTRACION LOCAL | |
| MINISTERIO DE COMERCIO | | Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición entre postgraduados a cinco plazas de Médicos de Guardia del Sanatorio Psiquiátrico provincial. | 12264 |
| Decreto 1393/1961, de 13 de julio, por el que se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas. | 12255 | Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se anuncia concurso para la provisión de las plazas de Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado en las Zonas de Fraga, Sariñena y Benabarre. | 12264 |
| Decreto 1439/1961, de 20 de julio, por el que se concede a «Sociedad Española de Carburos Metálicos» el régimen de admisión temporal para la importación de mineral de manganeso. | 12280 | Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid por la que se hace público el Tribunal calificador de la oposición para proveer una plaza de Linotipista. | 12265 |
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 20 e) (filejes de hierro y acero) | 12281 | Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente al concurso para cubrir una plaza de Viceintendente. | 12265 |
| MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | | Resolución del Ayuntamiento de Azpeitia por la que se anuncia subasta pública para construcción de tres clases y tres viviendas para el Magisterio en el barrio de Urrestilla, de Azpeitia. | 1283 |
| Orden de 5 de agosto de 1961 por la que se concede el reintegro al servicio activo del Locutor de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión don Manuel Bendala Lucot. | 12281 | Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real por la que se convoca concurso entre Secretarios de Administración Local de primera categoría y, en su defecto, oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor. | 12266 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de agosto de 1961 por la que se aprueban las normas para la exacción del arbitrio local sobre el tráfico interior en las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de dotar de recursos la realización de obras públicas de carácter predominantemente local en las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni, esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueban las normas para la exacción del arbitrio local sobre tráfico interior en las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni que figuran a continuación de la presente Orden. Estas normas entrarán en vigor a partir de 1 de septiembre del corriente año.

Artículo segundo.—Quedan derogados el capítulo primero, artículos 1 al 18 y tarifa aneja al Reglamento General de los Impuestos Indirectos de la Región Ecuatorial, aprobados por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 29 de diciembre

de 1959, y el capítulo primero, artículos 8 al 12 del Reglamento General de los Impuestos Indirectos del Africa Occidental Española, aprobados por Orden de esta Presidencia de 9 de marzo de 1954

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

Normas para la exacción del arbitrio local sobre tráfico interior en las provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni

Artículo 1.º Para fines y obras de carácter predominantemente local, se establece como recurso de las provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni el arbitrio sobre el tráfico, adquisición o consumo interior de artículos producidos o introducidos en las mismas conforme a las normas contenidas en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de gravamen por este arbitrio en las expresadas Provincias los productos obtenidos dentro o fuera de la Región Ecuatorial o Provincias de Sahara e Ifni y consumidos en las mismas, que se hallen incluidos en las tarifas anejas.

Se hallan exceptuados de este arbitrio los productos originarios de la respectiva región o provincia que no sean consumidos en las mismas.

Art. 3.º Las cuotas del presente arbitrio serán exigibles del productor, fabricante o manipulador si los artículos proceden de la misma región o provincia, o bien del introductor de los mismos cuando procedan de fuera de ellas, sin perjuicio de la repercusión de su importe hasta el consumidor final.

Art. 4.º La base imponible se determinará como sigue:

a) Si se trata de productos o artículos obtenidos dentro del ámbito de la región o provincia, la base imponible será el precio de venta del productor, fabricante o manipulador al mayorista, intermediario o consumidor.

b) Si se trata de artículos o productos procedentes de fuera de la región o provincia, la base estará constituida por el precio de las mercancías a su introducción.

La Administración podrá establecer una tabla de valores a los que se ajustarán las liquidaciones cuando los precios declarados resulten inferiores.

Siempre que a la Administración le ofrezcan dudas los datos suministrados por el contribuyente o los obtenidos por la Inspección no se consideren suficientes, la Administración acordará que las bases sean fijadas por el Jurado de Estimación.

Art. 5.º El arbitrio se devengará:

Cuando los artículos o productos procedan de la propia región o provincia en el momento en que el productor, fabricante o manipulador venda los productos al mayorista o intermediario.

Si realiza ventas directas al público, se devengará el arbitrio en el momento de la obtención del producto.

Art. 6.º Todos los productores, fabricantes o manipuladores de productos o artículos están obligados a expedir factura con el precio de venta de los mismos a los mayoristas o intermediarios haciendo constar en dicha factura con la debida separación, el precio de venta del producto y el importe del impuesto.

Los mayoristas o intermediarios que hubiesen adquirido artículos o productos sin exigencia de la factura a que se refiere el párrafo anterior, serán responsables solidarios del pago del arbitrio.

Art. 7.º Los productores, fabricantes o manipuladores de productos o artículos procedentes de la región o provincia, sujetos al arbitrio vendrán obligados a presentar en la Delegación de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, declaración, con referencia a dicho trimestre, de los productos obtenidos, de los vendidos en la propia región o provincia y de los vendidos para fuera de ella.

Si en alguno de los trimestres no es hubiesen verificado operaciones se presentará inexcusablemente declaración negativa. La no presentación de las declaraciones en los plazos establecidos se sancionará por la Delegación de Hacienda con multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 8.º El introductor de la mercancía, por vía terrestre, marítima o aérea, aun cuando se efectúe por paquetes postales o de cualquier otra forma, presentará ante la Administración declaración por triplicado ajustada a modelo, en la que se consignarán detalladamente los artículos o productos sujetos al arbitrio.

A dicha declaración acompañará factura original con su duplicado, que cotejada y autorizada por la Oficina de Hacienda surtirá los efectos correspondientes. La factura original será devuelta al interesado, previa anotación en el Libro-registro destinado al efecto.

Las Administraciones de Correos no entregarán los paquetes postales que contengan mercancías sin autorización de la Delegación de Hacienda, después de que esta oficina haya verificado su contenido y percibido el importe del arbitrio. Igual obligación habrán de cumplir las empresas que realicen transportes aéreos.

Art. 9.º Como consecuencia de las declaraciones a que se refieren los dos artículos anteriores se practicará seguidamente a la presentación de las respectivas declaraciones de las bases impositivas la liquidación provisional e ingreso de su importe.

Una vez efectuada la correspondiente comprobación de las declaraciones por la Inspección en la forma que proceda, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 10. Con carácter general, cualquiera que sea su procedencia o destino, toda mercancía que, definitiva o temporalmente, esté o no sujeta al pago de arbitrios, impuestos, derechos aduaneros o fiscales, sea despachada en las Aduanas para la entrada o salida en la respectiva provincia o región, satisfará como derechos obvenconales de gestión: inspección y estadística, cero enteros setenta y cinco centésimas por ciento de su valor, que será ingresado en la Tesorería de la respectiva provincia o región. Dentro de este límite, la Presidencia del Gobierno podrá establecer tipos especiales no inferiores a su tercera parte,

cuando se trate de mercancías cuya procedencia o destino sea algún punto del territorio nacional o de la salida de productos originarios de la región o provincia o que hayan entrado en la misma temporalmente o en tránsito.

TARIFAS

| | Tipo Impositivo — % |
|---|------------------------------|
| Epigrafe 1.º Bebidas. | |
| 1.1 Vinos y vermouths | 25 |
| 1.2 Aguardientes, licores y brandys | 30 |
| 1.3 Sidra y cerveza | 4 |
| 1.4 Bebidas refrescantes y jarabes no medicinales. | 4 |
| Epigrafe 2.º Tabacos. | |
| 2.1 Tabacos en rama o elaborados | 30 |
| Epigrafe 3.º Tejidos. | |
| 3.1 Tejidos de cualquier clase que estén o no confeccionados | 3 |
| Epigrafe 4.º Perfumería. | |
| 4.1 Productos de perfumería y tocador | 6 |
| 4.2 Artículos, aparatos y objetos de tocador | 3 |
| Epigrafe 5.º Joyería y relojería. | |
| 5.1 Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos, piedras finas o perlas de imitación | 20 |
| 5.2 Bisutería no comprendida en el concepto anterior | 6 |
| 5.3 Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, etc., no comprendidos en el concepto 5.1 | 7 |
| Epigrafe 6.º Pielés y artículos de viaje. | |
| 6.1 Pielés y objetos o artículos de piel o imitación y bolsos, sacos de viaje, baúles, maletas, maletines y otros objetos de aplicación similar, cualquiera que sea el material de que estén contruidos | 9 |
| Epigrafe 7.º Artículos para juegos y deportes. | |
| 7.1 Objetos y artículos para juegos y para la práctica de toda clase de deportes, excepto las prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para los mismos | 4 |
| 7.2 Tiendas de campaña, sillas y mesas plegables, parasoles y demás artículos para campo y playa | 4 |
| 7.3 Escopetas, rifles y demás armas de fuego | 4 |
| 7.4 Cartuchería para caza y en general para las demás armas comprendidas en el apartado anterior | 4 |
| Epigrafe 8.º Aparatos de reproducción sonora y musical. | |
| 8.1 Aparatos de reproducción sonora, radioreceptores y televisores | 4 |
| 8.2 Discos fonográficos, cintas magnetofónicas y los accesorios de los aparatos del concepto anterior | 4 |
| Epigrafe 9.º Vehículos y embarcaciones. | |
| 9.1 Automóviles de turismo de todas clases | 3 |
| 9.2 Camiones, tractores, camionetas y similares. | 2 |
| 9.3 Embarcaciones de lujo o recreo | 3 |
| 9.4 Embarcaciones para transporte y usos marítimos | 2 |
| 9.5 Repuestos y accesorios para los vehículos y embarcaciones comprendidos en el presente epigrafe | 2 |
| Exenciones: Las adquisiciones para uso de la Administración general, provincial o local, en tanto permanezcan adscritas a su servicio. | |
| Epigrafe 10.º Petróleo, carburantes y lubricantes. | |
| 10.1 Petróleo (por litro) | 0.10 |
| 10.2 Gas-oil (por litro) | 0.90 |
| 10.3 Gasolina (por litro) | 1.80 |
| 10.4 Aceites, grasas, lubricantes y demás no especificados | 6 |

| | Tipo Impositivo | % |
|--|--------------------|---|
| Epigrafe 11. Bandajes para vehículos. | | |
| 11.1 Llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, cámaras de aire o neumáticos, y cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no | 3 | |
| Epigrafe 12. Papel, cartón y cartulina. | | |
| 12.1 Papel de cualquier clase, excepto el destinado a la prensa periódica | 2 | |
| 12.2 Cartón y cartulina | 2 | |
| Epigrafe 13. Muebles. | | |
| 13.1 Muebles contruidos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación, excepto los de pino o chopo y los somiers | 2 | |
| Epigrafe 14. Aparatos de uso doméstico. | | |
| 14.1 Aparatos eléctricos tales como batidoras, molinillos, ventiladores, aspiradoras, etc. | 3 | |
| 14.2 Acondicionadores de aire y neveras eléctricas o de petróleo | 3 | |
| 14.3 Hornillos de petróleo, eléctricos y similares ... | 2 | |
| Epigrafe 15. Artículos de plástico, caucho y fibra. | | |
| 15.1 Toda clase de artículos y objetos de plástico, caucho y fibras vegetales que no se hallen incluidos expresamente en otros conceptos | 3 | |
| Epigrafe 16. Vidrio y cerámica. | | |
| 16.1 Vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico que no estén tallados, decorados o grabados | 2 | |
| 16.2 Artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica, porcelana, tallados, grabados o decorados, no comprendidos en otro concepto, y las lámparas eléctricas de incandescencia | 3 | |
| 16.3 Artículos de porcelana o loza decorados o que tengan carácter artístico u ornamental | 4 | |
| Epigrafe 17. Objetos artísticos y de adorno. | | |
| 17.1 Artículos u objetos que estén contruidos o contengan marfil, hueso, concha, ámbar o imitaciones, alabastro, mármoles o sus imitaciones, metales forjados o de cualquier otra clase. | 4 | |
| 17.2 Esculturas, pinturas, grabados y reproducciones artísticas y litográficas | 6 | |
| 17.3 Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas | 4 | |
| 17.4 Cornucopias y marcos de todas clases | 4 | |
| 17.5 Objetos de fantasía para adorno | 4 | |
| Epigrafe 18. Artículos varios. | | |
| 18.1 Cigarreras, boquillas, pipas y demás artículos de fumador, sean de uso personal o de sobremesa | 4 | |
| 18.2 Prismáticos, barómetros, termómetros y cualquier otro aparato similar | 3 | |
| 18.3 Linternas de cualquier clase y sus accesorios. | 3 | |
| 18.4 Máquinas de teñitar y sus accesorios | 3 | |
| 18.5 Blondas, encajes, mantones de Manila, mantillas y demás análogos | 4 | |

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1391/1961, de 20 de julio, por el que se dispone queden en suspenso, con carácter provisional, en tanto una vez efectuada la oportuna revisión se promulgue un nuevo Reglamento General de Practicajes, los artículos 13, 14, 15 y 18 del aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

En vista de las dificultades surgidas en la aplicación práctica de los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de cua-

tro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se hace necesario proceder a su revisión.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan en suspenso, con carácter provisional, en tanto una vez efectuada la oportuna revisión se promulgue un nuevo Reglamento General de Practicajes, los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1392/1961, de 20 de julio, por el que se modifica el derecho fiscal a la importación aplicable a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.

Creado por Decreto mil quince de mil novecientos sesenta, de tres de junio, el derecho fiscal a la importación de mercancías, se han formulado ante el Ministerio de Hacienda algunas peticiones de rectificación de aquellos derechos fiscales para determinados productos. Una de ellas ha sido la relativa a la partida cincuenta y seis cero uno B uno, fibranas o viscositas, que fué objeto de estudio por la Comisión Interministerial nombrada al efecto por acuerdo del Ministerio de Hacienda de seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Como resultado de dicho estudio y visto el informe favorable de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, resulta procedente modificar el tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de las mercancías comprendidas en la citada partida del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida número cincuenta y seis cero uno B uno del vigente Arancel de Aduanas (fibranas o viscositas y fibra cupro-amoniacal (Cupra), teñida o sin teñir) se modifica, quedando fijada, a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, en el diez por ciento.

Artículo segundo.—El nuevo tipo de gravamen será también de aplicación a las mercancías que, al entrar en vigor el presente Decreto, se encontraran en la Península e Islas Baleares pendientes de que por los servicios de Aduanas se ultime su despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama primera de las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la rama primera (Alimentación) que a continuación se transcriben: